Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. N. d. V. c/ Y. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR",** Expte. N°438/2013, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (Expte. N°49/2012).

Llegan los presentes a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto a fs. 97 y vta., la demandada recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a fs. 91 a favor de los letrados de la actora, por considerarlos elevados.

Señaló que en contravención con lo normado en el art. 32 de la ley XIII-4 la jueza a quo reguló honorarios sin tener en cuenta que el incidente está relacionado con el proceso principal en el que todavía no se dictó sentencia, careciendo de base para regular los honorarios.

A fs. 100/102vta. contestan agravios los beneficiarios.

El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado en el marco del trámite de los autos caratulados, "P. N. D. V. c/ Y. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem de ley" Expte. Nro. 02/2011 y a efectos de garantizar la eficacia practica de la sentencia que recaerá (ver fs. 1 y vta.).

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

La jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales impugnados, conforme el correcto encuadre legal, esto es, las previsiones del artículo 32 de la ley XIII-4, (ver además S.I. 146/2013, 104/2008, 199/2010 entre muchas otras).

No obstante, desoye las claras disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren

tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último parr. que dispone que "el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley" y cuantifica los honorarios en jus.

Por ello, teniendo en cuenta la oportunidad procesal en que se han regulado honorarios, esto es, previo al dictado de la sentencia en el principal, y toda vez que el monto de la demanda resulta meramente indicativo, en virtud de las disposiciones del art. 46 y ss. de la ley de aranceles corresponde fijar los honorarios objeto de impugnación en términos porcentuales (ver S.I. 44/2011 de esta Sala).

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma conforme las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios a las distintas entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios que les sean regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

Con relación al plazo de cumplimiento del pago, resulta objetable el mismo, si se tiene en cuenta la naturaleza accesoria del presente respecto del juicio principal y que en definitiva depende del dictado de la sentencia definitiva y su firmeza.

A todo evento se señala que el pago de los honorarios en las medidas precautorias, aun cuando se determinara su quantum, está condicionada especialmente a la suerte del juicio principal. Por ello, si bien se

admite que al regularse honorarios los jueces se expidan sobre el término para el pago, en el caso, no resulta una técnica adecuada por la dependencia que existe con la determinación del monto en el juicio principal.

En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, en donde la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular, de acuerdo a las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., se eximen las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4). Sin que corresponda regular honorarios por su actuación en esta instancia a favor de los Dres. J. M. y C. O. en atención a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII-4 y la imposición de costas dispuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la apelación de fs. 97.

2) Revocar la regulación de honorarios de fs. 91 y fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. J. M. y C. O. conjuntamente por los trabajos realizados en la medida cautelar en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios que se le regularen en la sentencia definitiva por su labor en la primera instancia.

3) Sin costas conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. R. A. G. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la

Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS